

ESTATUTOS COOPEUCH

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración.

ARTÍCULO PRIMERO. Constitución, Nombre y Normativa Aplicable. Constitúyase una cooperativa de ahorro y crédito denominada “Institución Financiera Cooperativa COOPEUCH”, pudiendo utilizar la denominación de fantasía “COOPEUCH” (en adelante también la “Cooperativa”).

La Cooperativa se regirá por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cual fija el texto refundido de la ley general de cooperativas (la “Ley” o la “Ley General de Cooperativas”), la norma que lo suceda o reemplace, y las demás que sean aplicables a este tipo de cooperativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto. El objeto de la Cooperativa es: /i/ la prestación de servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios; /ii/ la realización, tanto con sus socios como con terceros, de todas las operaciones que la Ley General de Cooperativas y su reglamento permita a las cooperativas de ahorro y crédito; /iii/ promover los principios y valores cooperativos entre sus socios; y /iv/ propender al bienestar personal y económico de estos últimos.

ARTÍCULO TERCERO. Domicilio. El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier región del país.

ARTÍCULO CUARTO. Duración. La duración de la Cooperativa será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO.

Del capital, las cuotas de participación y los socios.

ARTÍCULO QUINTO. Capital. El capital social es variable e ilimitado, y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Al 31 de diciembre de 2016, el capital de la Cooperativa es la suma de \$292.332.938.480, dividido en 1.155.466.160 cuotas de participación nominativas y del mismo valor. Dicho capital se encontraba a dicha fecha íntegramente pagado.

ARTÍCULO SEXTO. Registro de Socios. La administración de la Cooperativa deberá llevar un registro de socios, en el cual se anotarán los datos de cada uno de los socios y el número de cuotas de participación de la Cooperativa que cada uno posea.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Límite de Concentración. De conformidad a lo señalado en el Artículo 17 de la Ley, ninguna persona podrá concentrar más del 10% de las cuotas de participación de la Cooperativa. Corresponderá al Consejo de Administración velar por el estricto cumplimiento de lo anterior. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la Cooperativa, al serle presentado para su inscripción un traspaso y/o contrato de suscripción de cuotas de participación, sólo podrá inscribir a nombre del respectivo socio un número de cuotas con el cual no se sobrepase el límite de concentración indicado. En el evento que por cualquier motivo un socio reúna un número

mayor de cuotas que el aceptado por la Ley y estos estatutos, estará obligado a redimir el exceso de cuotas que posea dentro del plazo de 90 días contado desde su adquisición. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en el Artículo Décimo Cuarto de los presentes estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos de los Socios. Para ser socio de la Cooperativa bastará ser titular de una o más cuotas de participación. En caso de existir postulantes a socios, la Cooperativa pondrá a disposición de estos últimos un ejemplar, físico o digital, actualizado de los presentes estatutos y cualquier otro antecedente que señale el reglamento de la Ley General de Cooperativas (el “Reglamento”). Dichos antecedentes deberán estar además permanentemente a disposición de los socios.

ARTÍCULO NOVENO. Responsabilidad Limitada. La responsabilidad de los socios de la Cooperativa estará limitada al monto de sus respectivas cuotas de participación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Derechos y Obligaciones de los Socios. Los socios tendrán los derechos y obligaciones que les otorguen la Ley, el Reglamento y los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Suspensión de Derechos. Los socios que no cumplan oportunamente los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa podrán ser suspendidos de los siguientes derechos sociales:

- (i) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en la Cooperativa;
- (ii) Controlar de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios la gestión de la Cooperativa;
- (iii) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Locales y demás órganos sociales de los que formen parte; y
- (iv) Formular propuestas a la Junta de Delegados o al Consejo de Administración.

Asimismo, el socio o socia suspendido no podrá desempeñar los cargos para los cuales hayan sido anteriormente elegidos, mientras no regularicen su situación.

Para estos efectos, el Consejo de Administración comunicará al socio por escrito, mediante correo electrónico o carta certificada, el hecho de encontrarse en mora o simple retardo de uno o más de los compromisos pecuniarios que tenga con la Cooperativa y la suspensión de sus derechos si así lo hubiese decidido el mismo Consejo de Administración, y le otorgará un plazo de 10 días corridos, contados desde la fecha consignada en la carta o correo electrónico, para que realice sus descargos o realice el pago de los montos adeudados. La referida comunicación deberá ser enviada al domicilio o dirección de correo electrónico que el socio tenga registrados en la Cooperativa. La Cooperativa informará a través de su página web a todos los socios que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales. Los socios podrán apelar de la decisión del Consejo de Administración ante la Junta de Delegados. Dicha apelación deberá ser presentada por escrito y enviada por carta certificada al Consejo de Administración dentro de los 10 días siguientes de recibida la comunicación de suspensión, y deberá conocer de ella la próxima Junta de Delegados que celebre la Cooperativa, a la que el socio suspendido deberá ser citado especialmente mediante carta certificada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Pérdida de la Calidad de Socio. La calidad de socio se pierde:

- (i) Por renuncia del socio enviada por escrito a la Cooperativa, aceptada por el Consejo de Administración, y la remisión de sus cuotas de participación;
- (ii) Por enajenación total de las cuotas de participación del socio respectivo, aprobada por el Consejo de Administración; y
- (iii) Por exclusión del socio declarada por el Consejo de Administración, la cual deberá ser fundada en alguna de las siguientes causales:
 - (1) Por incumplimiento por parte del socio de las obligaciones pecuniarias contraídas con la Cooperativa, por a lo menos 90 días; y
 - (2) Por haber realizado el socio actuaciones en contra del interés social y/o que causen daño a la Cooperativa y/o sus fines.

La exclusión será pronunciada por el Consejo de Administración, de acuerdo al procedimiento consignado en el Artículo Décimo Noveno del Reglamento, con las salvedades que el órgano que conocerá sobre la apelación respectiva será la próxima Junta de Delegados que celebre la Cooperativa y las comunicaciones podrán realizarse por correo electrónico. Un socio excluido no podrá ser incorporado nuevamente como socio sino después de cinco años desde su exclusión y previa aprobación del Consejo de Administración.

En caso de fallecimiento, los herederos del socio fallecido podrán continuar como miembros de la Cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar a un procurador común para que los represente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Renuncia y Retiros Parciales. Todo socio estará facultado para renunciar a la Cooperativa cuando lo estime conveniente. Sin embargo, el derecho del socio a renunciar no podrá ser ejercido en los siguientes casos:

- (i) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier obligación insoluble con la Cooperativa;
- (ii) Mientras la Cooperativa se encuentre en cesación de pagos o tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación; y
- (iii) Una vez que se haya acordado la disolución de la Cooperativa o ésta ya se encuentre disuelta por cualquier motivo.

Asimismo, los socios podrán solicitar al Consejo de Administración la reducción o retiro parcial de sus aportes, pudiendo solicitar la remisión de parte de sus cuotas de participación sin perder su calidad de socio. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en el Artículo Décimo Cuarto de los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Reembolso de Cuotas. Las personas que hayan perdido su calidad de socio por renuncia o exclusión tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el monto actualizado de sus cuotas de participación. El reembolso de cuotas se regirá por las disposiciones de la Ley y el Reglamento, y las normas dictadas por el Banco Central de Chile y/o cualquier otra autoridad competente, o las que pueda dictar en el futuro.

El pago a que se refiere el inciso anterior se liquidará dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de la exclusión del socio o desde la fecha en que el Consejo de Administración haya aceptado la renuncia del mismo, con arreglo al último balance de la

Cooperativa, y con deducción de lo que corresponda al ex socio en las pérdidas sociales y del valor de sus obligaciones insolutas contraídas a favor de la Cooperativa. En caso de que el socio excluido o renunciado mantenga obligaciones en dinero en favor de la Cooperativa, que sean líquidas y actualmente exigibles, estas podrán ser compensadas con el pago a que se refiere el presente artículo.

TÍTULO TERCERO. **Administración.**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Consejo de Administración. El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios de la Cooperativa, y la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al Gerente General. El Consejo de Administración está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley, el Reglamento o los estatutos no establezcan como privativos de otros órganos de la Cooperativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Composición. El Consejo de Administración está compuesto de 7 consejeros elegidos por la Junta de Delegados. No existirán consejeros suplentes. El mismo Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros a un Presidente, a un Vicepresidente y a un Secretario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Plazo, Nombramiento Parcializado y Vacancia. Los miembros del Consejo de Administración durarán tres años en sus funciones, y serán elegidos anualmente por la Junta de Delegados Ordinaria por parcialidades. Los consejeros podrán ser elegidos hasta por un máximo de tres períodos, sean o no consecutivos.

Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Delegados Ordinaria llamada a hacer la elección de los consejeros, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el Consejo de Administración estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta de Delegados para hacer el nombramiento.

Si se produjere la vacancia de un consejero se procederá a la elección de su reemplazante en la próxima Junta de Delegados que deba celebrar la Cooperativa, el que deberá cumplir los requisitos del consejero vacante.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Remuneración de los Consejeros. El cargo de consejero será remunerado, debiendo la Junta de Delegados Ordinaria aprobar o rechazar la cuantía propuesta por el Consejo de Administración. Este último podrá definir y delegar en el Presidente la preparación y forma de votación de dicha propuesta.

En la memoria anual que se someta al conocimiento de la Junta de Delegados Ordinaria, deberá constar toda remuneración que los consejeros hayan percibido de la Cooperativa durante el ejercicio respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Requisitos Generales para ser Consejero. Para ser miembro del Consejo de Administración es necesario cumplir con los siguientes

requisitos copulativos, los que deberán ser cumplidos por los siete consejeros electos (los “Requisitos Generales”):

- (i) Ser socio persona natural, y tener al menos 5 años continuos de antigüedad como tal;
- (ii) Tener más de 25 y no más de 72 años de edad al momento de postular al cargo;
- (iii) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que haya sido beneficiado con un indulto o con la eliminación de sus antecedentes penales conforme a la ley;
- (iv) No tener con la Cooperativa deuda directa castigada o en proceso de cobranza judicial, ni encontrarse en mora con la Cooperativa, como deudor directo de cualquier obligación pecuniaria en favor de ésta, ni de compromisos de suscripción de cuotas de participación, por un período de 90 días o superior;
- (v) No tener deudas directas impagas, o vencidas por más de 90 días o castigadas en el registro de deudores que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante también la “Superintendencia” o la “SBIF”) y/o el Boletín Comercial, o encontrarse en cesación de pagos o tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación;
- (vi) Tener grado académico de licenciado o título profesional otorgado por una entidad de educación superior reconocida por la autoridad competente; o haber ocupado el cargo de gerente general, gerente de finanzas o gerente comercial por al menos 5 años en una empresa con más de 200 empleados;
- (vii) No ser miembro activo de directivas sindicales, asociaciones de funcionarios, gremiales, de federaciones, confederaciones o partidos políticos, salvo que lo sea en representación de la Cooperativa. En caso de haber participado en la directiva de alguna de las organizaciones indicadas, esta inhabilidad se extinguirá transcurridos dos años contados desde la fecha en que el socio haya dejado de pertenecer a la directiva correspondiente. No aplicará este requisito respecto de las asociaciones que copulativamente: (a) no hayan suscrito algún convenio para facilitar que sus miembros sean parte de la Cooperativa; y (b) que no más de un 5% de sus miembros sean a su vez socios de la Cooperativa;
- (viii) No ser miembro del consejo de administración, directorio, de la junta de vigilancia ni de cualquier otro órgano colegiado, o ser dependiente, de otra cooperativa de ahorro y crédito, de alguna institución financiera o de alguna entidad que sea competitiva con los negocios de la Cooperativa; y,
- (ix) No ser trabajador dependiente de la Cooperativa, o no haberlo sido durante los dos años anteriores a su postulación. No será aplicable el período de vacancia para quien haya ocupado el cargo de gerente general; y
- (x) No tener, ni haber tenido durante el período de dos años anteriores a su postulación, la calidad de sujeto activo en un procedimiento judicial o administrativo de cualquier especie en contra de la Cooperativa.

A los miembros del Consejo de Administración no les serán aplicables las inhabilidades establecidas en la letra b) de Artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas respecto de los trabajadores de la Cooperativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Requisito Universidad de Chile. Un miembro del Consejo de Administración, además de cumplir con los Requisitos Generales, deberá ser o haber sido funcionario dependiente de la Universidad de Chile, en ambos casos, con no menos de 5 años de servicios (el “Requisito Universidad de Chile”).

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Requisito de Idoneidad Corporativa. Tres miembros del Consejo de Administración, además de cumplir con los Requisitos Generales, deberán haber ejercido por a lo menos dos años (i) el cargo de director o gerente general en una institución financiera fiscalizada por la SBIF; o (ii) el cargo de fiscal, gerente de finanzas, comercial, de recursos humanos o de tecnología y riesgo en una institución financiera fiscalizada por la SBIF, y haberle reportado directamente al gerente general de la institución respectiva; o (iii) de director o gerente general en una sociedad anónima abierta que haya sido fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero o la institución que la haya precedido o la reemplace en el futuro o de la filial chilena de alguna empresa que esté facultada para hacer oferta pública de sus valores en algún país perteneciente a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el “Requisito de Idoneidad Corporativa”). A los candidatos que deban cumplir con el Requisito de Idoneidad Corporativa no se les exigirá haber sido socio de la Cooperativa por un plazo determinado, bastando serlo al momento de la inscripción de su candidatura.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Elección por Parcialidades. Las elecciones de consejeros se realizarán anualmente, completando ciclos de tres años cada uno, de la siguiente manera:

- (i) Un año deberán elegirse tres consejeros, de los cuales uno deberá cumplir con los Requisitos Generales, uno deberá cumplir además con el Requisito Universidad de Chile y uno deberá cumplir además con el Requisito de Idoneidad Corporativa;
- (ii) Al siguiente año deberán elegirse dos consejeros, de los cuales uno deberá cumplir con los Requisitos Generales y uno deberá cumplir además con el Requisito de Idoneidad Corporativa; y
- (iii) Al siguiente año deberán elegirse dos consejeros, de los cuales uno deberá cumplir con los Requisitos Generales y uno deberá cumplir además con el Requisito de Idoneidad Corporativa.

Los consejeros que deban cumplir con el Requisito de Idoneidad Corporativa deberán ser elegidos en votaciones separadas de los demás consejeros. Lo mismo aplica para la elección del consejero que deba cumplir con el Requisito Universidad de Chile.

Tanto el Consejo de Administración como la Junta de Vigilancia deberán asegurar la representatividad de sus socios y socias, debiendo cumplir al efecto toda la normativa aplicable. El mecanismo de ponderación que permitirá dar cumplimiento a lo anterior será el siguiente:

- (i) Cada género tendrá un número de cargos prioritarios igual al número entero inmediatamente anterior al que resulte de multiplicar el porcentaje que represente en el total de socios y el número de cargos de que se compone el cuerpo colegiado respectivo.
- (ii) Cada vez que corresponda elegir a un miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, se determinará cuántos miembros de cada género componen el cuerpo colegiado respectivo, sin considerar los miembros que deban ser reemplazados en dicha elección. Si uno o ambos géneros no alcanzan el

número de cargos prioritarios que le corresponde, las elecciones en cuestión deberán priorizar a cada uno de dichos géneros.

- (iii) Una vez obtenidos los resultados de la votación, se revisará si los géneros prioritarios se han satisfecho con las primeras mayorías. En caso afirmativo, se estará a dicho resultado. En caso contrario, se ponderará cada voto emitido en favor de un candidato del género prioritario, en la elección correspondiente, considerándolo doble para efectos del escrutinio, resultando elegido el candidato que mayor votación obtenga luego de dicha ponderación.

Con una anticipación mínima de 15 días al día en que deban inscribirse los candidatos, el Consejo de Administración deberá determinar y publicar en la página web de la Cooperativa cuál de las elecciones de la Junta de Delegados respectiva deberá priorizar cada género y cual se considerará libre de consideración de género, con miras a ampliar la base de candidatos disponibles.

En todo caso, si la votación presupuestada como prioritaria de un género determinado no resultase en la elección de un candidato de dicho género, la prioridad se traspasará a la votación considerada como prioritaria del género contrario, si la hubiese, o a la votación considerada como libre de género en caso de que no existiese una votación prioritaria de género contrario, o que esta no haya resultado en la elección del género prioritario traspasado.

- (iv) Para efectos del porcentaje que represente cada género entre los socios de la Cooperativa, se estará al promedio del porcentaje al 31 de diciembre de los cinco últimos años anteriores a la elección respectiva, según conste en el Registro de Socios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Candidatos a Consejero. Los candidatos a miembro del Consejo de Administración deberán ser inscritos en la Cooperativa a más tardar el 31 de marzo de cada año. El Consejo de Administración deberá revisar que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en estos estatutos para ocupar el cargo y deberá poner a disposición de delegados los nombres de los postulantes definitivos y los antecedentes que permitan revisar el cumplimiento de los referidos requisitos, con al menos 10 días de anticipación a la celebración de la Junta de Delegados respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Cesación en el Cargo. Los miembros del Consejo de Administración cesarán inmediatamente en sus funciones en caso de verificarse alguna de las siguientes causales:

- (i) Finalización del período para el cual hayan sido elegidos;
- (ii) Renuncia;
- (iii) Incapacidad sobreviniente o fallecimiento;
- (iv) Dejar de cumplir alguno de los Requisitos Generales; o,
- (v) Revocación por parte de la Junta de Delegados.

No obstante lo anterior, en caso que algún Consejero incurra en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos indicados en los numerales (iv), (v) y (viii) del artículo Décimo Noveno, la Cooperativa notificará dicha situación al Consejero afectado, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección registrada en la Cooperativa. El Consejero

respectivo sólo cesará en sus funciones si al cabo de 15 días contados desde la notificación antes mencionada no acredita el cumplimiento del requisito incumplido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Obligación de Reserva. Los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del comité de crédito, los trabajadores y los socios de la Cooperativa, deberán guardar reserva respecto de las operaciones de la Cooperativa con sus socios y de la información de la Cooperativa a la que tengan acceso en razón de su cargo o condición, y que no haya sido divulgada oficialmente por la Cooperativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Sesiones y Quórum. Las sesiones del Consejo de Administración serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos mensualmente, en los días y horas que el mismo consejo fije al efecto, para conocer sobre todos los temas relacionados con la marcha de la Cooperativa. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de al menos tres consejeros, para conocer sobre las materias que indique la citación respectiva. El quórum para sesionar será de 4 de sus miembros, y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Citación. La citación a sesión extraordinaria del Consejo de Administración se practicará por los medios de comunicación que determine el propio Consejo de Administración, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. A falta de determinación de dichos medios, la citación se realizará mediante correo electrónico despachado a cada uno de los consejeros con al menos 48 horas de anticipación a su celebración.

La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella, y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los consejeros de la Cooperativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. No Delegación y Derecho a Información. Las funciones de consejero no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. Cada consejero tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el Gerente General o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la Cooperativa. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión de la Cooperativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Gerentes y Apoderados. El Consejo de Administración podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Cooperativa, en el Presidente, un miembro del mismo consejo o en una comisión y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. La Cooperativa llevará un registro público indicativo de su Presidente, Vicepresidente, Secretario, consejeros, gerentes o liquidadores y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

El Consejo de Administración nombrará al Gerente General de la Cooperativa, quien tendrá las atribuciones que le delegue el mismo consejo. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, consejero, miembro de la Junta de Vigilancia, auditor o contador de la Cooperativa.

El Gerente General tendrá la representación judicial de la Cooperativa conforme a la Ley, estando investido de las facultades establecidas en ambos incisos del Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones del Consejo de Administración, respondiendo con este último de todos los acuerdos perjudiciales para la Cooperativa y sus socios, cuando no constare su opinión contraria en el acta respectiva.

Los gastos de administración de la Cooperativa se financiarán con los recursos que ésta genere u obtenga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Responsabilidad de los Consejeros. Los consejeros deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Cooperativa y a sus socios por sus actuaciones dolosas o culpables.

La acción encaminada a perseguir la responsabilidad de uno o más consejeros por la infracción a sus obligaciones y/o los perjuicios ocasionados a la Cooperativa o a sus socios en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá nacer de un acuerdo adoptado en Junta de Delegados por dos tercios de los delegados en ejercicio, o de la solicitud de al menos el 1% de los socios de la Cooperativa.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia elegidos por un grupo de delegados tienen los mismos deberes para con la Cooperativa y sus socios que los demás miembros, no pudiendo faltar a éstos a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Conflictos de interés. La Cooperativa sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más consejeros tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Consejo de Administración y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El Consejo de Administración deberá pronunciarse con la abstención del consejero con interés. En el acta de la sesión correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima Junta de Delegados.

Se entiende que existe interés de un consejero en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; y (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere 1.000 Unidades de Fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por

medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la Cooperativa el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la Cooperativa que justifican su realización.

Para efectos de perseguir la indemnización de perjuicios por la infracción a este artículo, se estará a lo dispuesto en el Artículo Trigésimo precedente.

TÍTULO CUARTO. **De las Juntas por Delegados.**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Junta por Delegados. Las juntas generales de la Cooperativa se celebrarán a través de delegados conforme lo establecido en la Ley, el Reglamento y los presentes estatutos. La función de delegado es indelegable, y por tanto, los delegados deberán asistir personalmente a las Juntas de Delegados, no aceptándose mandato para asistir a ellas.

Los delegados serán elegidos por las Asambleas Locales conforme a lo establecido en el Título Quinto de los presentes estatutos, durarán un período de tres años en sus cargos y podrán ser elegidos hasta por un máximo de tres períodos, sean o no consecutivos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Junta de Delegados Ordinaria. La Junta de Delegados se reunirá de manera ordinaria una vez al año, dentro del mes de abril, para tratar de las materias de su competencia.

Son materias de Junta de Delegados Ordinaria las siguientes:

- (i) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes anuales de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos, y la aprobación o rechazo de la memoria, balance y estados y demostraciones financieras referidos al ejercicio inmediatamente anterior, presentadas por el Consejo de Administración o los liquidadores de la Cooperativa;
- (ii) La distribución de los remanentes y/o excedentes de cada ejercicio;
- (iii) La elección de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores, de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos;
- (iv) Pronunciarse sobre la propuesta del Consejo de Administración sobre la remuneración de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Crédito; y
- (v) Pronunciarse sobre apelaciones sobre decisiones de suspensión y exclusión de socios conforme a lo establecido en el Estatuto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Junta de Delegados Extraordinaria. Las Juntas de Delegados Extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo para decidir sobre cualquier materia de su competencia y cuando las mismas sean señaladas en la citación correspondiente. Son materias de Junta de Delegados Extraordinaria:

- (i) La disolución de la Cooperativa;
- (ii) La transformación, fusión o división de la Cooperativa;
- (iii) La reforma de los estatutos de la Cooperativa;
- (iv) La enajenación de un 50% o más del activo de la Cooperativa, sea que incluya o no su pasivo, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la Cooperativa. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos;
- (v) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del consejo de administración será suficiente;
- (vi) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor;
- (vii) El cambio de domicilio social a una región distinta;
- (viii) La modificación del objeto social;
- (ix) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones;
- (x) El aumento de capital social, en caso que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las nuevas cuotas de capital respectivas;
- (xi) La adquisición por parte de la Cooperativa de la calidad de socia de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita, y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa;
- (xii) Aprobar en forma previa toda adquisición, a título oneroso, de acciones, cuotas de participación o derechos sociales de cualesquiera Cooperativa o sociedad, en virtud de la cual la Cooperativa llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio;
- (xiii) Perseguir la responsabilidad de uno o más de los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia;
- (xiv) La revocación de los miembros de Consejo de Administración y la designación de sus reemplazantes; y,
- (xv) Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento.

Las materias de competencia de la Junta de Delegados Extraordinaria sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Convocatoria. Las Juntas de Delegados serán convocadas por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración deberá convocar:

- (i) A Junta de Delegados Ordinaria, a efectuarse dentro del mes de abril de cada año, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;
- (ii) A Junta de Delegados Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Cooperativa lo justifiquen;

- (iii) A Junta de Delegados Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten más de la mitad de los delegados en ejercicio, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta respectiva.

Las Juntas de Delegados convocadas a solicitud de los delegados deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Citación. La citación a la Junta de Delegados se efectuará por medio de una carta o correo electrónico enviado a las direcciones registradas por cada delegado en la Cooperativa con al menos 15 días de anticipación a la fecha establecida para la respectiva Junta. Asimismo, se deberá publicar, con no más de 15 ni menos de 5 días de anticipación a la fecha de la Junta, un aviso destacado en el sitio web de la Cooperativa y en un diario de circulación nacional. El aviso que se publique en el sitio web de la Cooperativa deberá mantenerse por todo el período que reste hasta la fecha de la Junta.

Las Juntas de Delegados deberán celebrarse dentro del domicilio social, pudiendo el Consejo de Administración decidir el lugar específico de convocatoria.

No será necesario convocar a Asamblea Local en forma previa a la celebración de una Junta de Delegados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Quórum de Constitución. Las Juntas de Delegados se constituirán, en primera citación, con la asistencia de la mayoría absoluta de los delegados con derecho a voto, y, en segunda citación, con los delegados que se encuentren presentes, cualquiera que sea su número.

Las Juntas de Delegados serán presididas por el presidente del Consejo de Administración o por el que haga sus veces y actuará como secretario el Secretario del Consejo de Administración, o, en su defecto, el Gerente General de la Cooperativa.

Podrá participar en la Junta de Delegados cualquier persona invitada al efecto por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Votaciones. En las Juntas por Delegados cada delegado tendrá un voto.

Las materias sometidas a decisión de la Junta de Delegados deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los delegados presentes, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una Junta de Delegados deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público.

En las elecciones que se efectúen en las Juntas de Delegados, cada delegado podrá indicar un número de preferencias igual al número de cargos a proveer, y se proclamarán elegidos los candidatos que en una misma y única votación resulten con mayor número de preferencias, hasta completar el número de cargos por proveer. En estos casos, las votaciones deberán realizarse mediante un sistema que asegure la confidencialidad del voto. En el caso de la elección de miembros del Consejo de Administración, se procederá

en votaciones separadas para cada tipo de consejero a ser elegido, conforme lo indicado en los artículos Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero anteriores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Quórum de Aprobación. Salvo aquellas materias que requieran un quórum especial de aprobación, los acuerdos de la Junta de Delegados se adoptarán con el voto conforme de la mayoría simple de los delegados presentes en una respectiva Junta de Delegados.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los delegados en ejercicio los acuerdos relativos a las materias indicadas en los numerales (ii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi) y (xiii) del artículo Trigésimo Cuarto anterior, y requerirá la conformidad del 90% de los delegados en ejercicio el acuerdo relativo a la materia indicada en el numeral (i) del artículo mencionado.

Para adoptar el acuerdo de revocar hasta un máximo de dos consejeros en un año calendario determinado, se requerirá el acuerdo de dos tercios de los delegados en ejercicio. Para revocar un número superior de consejeros en un año calendario determinado, se requerirá el acuerdo del 90% de los delegados en ejercicio. La modificación de estatutos en cuanto a los quóruns que se requieren para la aprobación de cada materia, se regirán por los quóruns que apliquen a la materia que se pretenda modificar.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas por Delegados se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario del Consejo de Administración, o en su defecto, por el Gerente General de la Cooperativa.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la Junta de Delegados, y por tres delegados elegidos en ella. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las referidas personas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El presidente, el secretario y los delegados que se hayan obligado a firmar el acta que se levante no podrán negarse a firmarla. El acta de la más reciente Junta de Delegados deberá quedar a disposición de los socios en el sitio web de la Cooperativa.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Gastos. La Cooperativa deberá solventar los gastos de los delegados con ocasión de su asistencia a las Juntas, conforme lo establezca con criterios generales el Consejo de Administración.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Responsabilidad. En el ejercicio de su voto, los delegados deberán velar por el bien general de la Cooperativa y en ningún caso podrán perseguir sus intereses particulares o el de los socios o Asambleas Locales que los eligieron. Los delegados están obligados a participar de las Juntas de Delegados y solo podrán restarse de ellas por causales debidamente justificadas.

La Cooperativa deberá mantener a disposición de los socios un listado de los delegados en ejercicio, con indicación de su participación en las Juntas de Delegados y de las justificaciones para su inasistencia en su caso.

Los delegados responderán personalmente de la culpa leve en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Cesación en el Cargo. Los delegados cesarán inmediatamente en sus funciones en caso de verificarse alguna de las siguientes causales:

- (i) Finalización del período para el cual hayan sido elegidos;
- (ii) Renuncia;
- (iii) Incapacidad sobreviniente o fallecimiento; o
- (iv) Dejar de cumplir algunos de los requisitos establecidos en el Artículo Cuadragésimo Séptimo siguiente.

No obstante lo anterior, en caso que algún delegado incurra en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos indicados en los numerales (iv), (v) y (vii) del artículo Cuadragésimo Séptimo, la Cooperativa notificará dicha situación al delegado afectado, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección registrada en la Cooperativa. El delegado respectivo sólo cesará en sus funciones si al cabo de 15 días contados desde la notificación antes mencionada no acredita el cumplimiento del requisito incumplido.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Limitación. La Junta de Delegados sólo podrá decidir sobre las materias de su competencia, correspondiendo al Consejo de Administración la administración de la Cooperativa.

TÍTULO QUINTO. **De las Asambleas Locales.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Asambleas Locales. Existirá una Asamblea Local por cada provincia de Chile a la que se encuentren adscritos 8.000 socios o más, y en ella podrán participar todos los socios de la Cooperativa que se hayan adscrito a dicha provincia, conforme al reglamento electoral que dicte el Consejo de Administración y que apruebe la Junta de Delegados. Aquellos socios adscritos a una provincia que no alcance los 8.000 socios adscritos, conforme a la información disponible al 30 de junio de cada año, se entenderán adscritos a la provincia que corresponda a la capital de la Región respectiva, en la que deberá llevarse a cabo una Asamblea Local independientemente del número de socios adscritos a ella.

En caso que a alguna provincia se encuentren adscritos más de 50.000 socios, el Consejo de Administración podrá resolver que en dicha provincia se celebren dos o más Asambleas Locales, dividiéndolas en comunas o agrupaciones de comunas que sean adyacentes entre sí. En este caso, la cantidad de delegados que deba elegir cada Asamblea Local se determinará conforme a lo dispuesto en el Artículo Cuadragésimo Sexto siguiente. El Consejo de Administración deberá comunicar dicha resolución en su página web con al menos 90 días de anticipación a la celebración de la Asamblea Local respectiva.

Las Asambleas Locales tendrán por objeto exclusivo la elección del número de delegados que le corresponda elegir, sin perjuicio de la información que la Cooperativa ponga a disposición de los socios acerca de la marcha de sus operaciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Elección de Delegados. A cada Asamblea Local le corresponderá elegir un delegado por cada 2.800 socios adscritos a ella o fracción superior a 1.400, hasta que el total de delegados de la Cooperativa alcance los 250, en cuyo caso le corresponderá a cada Asamblea Local un número de delegados por socio proporcional a los socios adscritos a cada una de ellas. Para estos efectos, se estará al número de socios adscritos 30 días antes de la celebración de la referida Asamblea Local. El número de Asambleas Locales que deba llevarse a cabo y el número de delegados que corresponderá elegir a cada Asamblea Local deberá ser informado a los socios en el sitio web de la Cooperativa con la misma anticipación y por el período que reste a la fecha de celebración de la Asamblea Local respectiva.

Los delegados entrarán en funciones el primero de enero del año siguiente al que hayan sido elegidos, y durarán tres años en su cargo. Los delegados podrán ser elegidos hasta por un máximo de tres períodos, sean o no consecutivos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Requisitos para ser Delegado. Para ser delegado es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento y adicionalmente con los siguientes requisitos copulativos:

- (i) Ser socio persona natural, y tener al menos 5 años continuos de antigüedad como tal;
- (ii) Tener más de 25 y no más de 72 años de edad al momento de postular al cargo;
- (iii) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que haya sido beneficiado con un indulto o con la eliminación de sus antecedentes penales conforme a la ley;
- (iv) No tener con la Cooperativa deuda directa castigada o en proceso de cobranza judicial, ni encontrarse en mora con la Cooperativa, como deudor directo de cualquier obligación pecuniaria en favor de ésta, ni de compromisos de suscripción de cuotas de participación, por un período de 90 días o superior;
- (v) No tener deudas directas impagas, o vencidas por más de 90 días o castigadas en el registro de deudores que lleva la SBIF y/o el Boletín Comercial, o encontrarse en cesación de pagos o tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación;
- (vi) No ser miembro activo de directivas sindicales, asociaciones de funcionarios, gremiales, de federaciones, confederaciones o partidos políticos, salvo que lo sea en representación de la Cooperativa. En caso de haber participado en la directiva de alguna de las organizaciones indicadas, esta inhabilidad se extinguirá transcurridos dos años contados desde la fecha en que el socio haya dejado de pertenecer a la directiva correspondiente. No aplicará este requisito respecto de las asociaciones que copulativamente: (a) no hayan suscrito algún convenio para facilitar que sus miembros sean parte de la Cooperativa; y (b) que no más de un 5% de sus miembros sean a su vez socios de la Cooperativa; y,
- (vii) No ser miembro del consejo de administración, directorio, de la junta de vigilancia ni de cualquier otro órgano colegiado, o ser dependiente, de otra cooperativa de ahorro y crédito, de alguna institución financiera o de alguna entidad que sea competitiva con los negocios de la Cooperativa;

- (viii) No ser trabajador dependiente de la Cooperativa, o no haberlo sido durante los dos años anteriores a su postulación;
- (ix) Haber aprobado enseñanza media completa; y
- (x) No tener ni haber tenido durante el periodo de dos años anterior a su postulación, la calidad de sujeto activo en un procedimiento judicial o administrativo de cualquier especie en contra de la cooperativa.

Los delegados deberán tender a la inclusión y valorar la diversidad, siendo representativos de la base social de la Cooperativa, por lo que ninguna agrupación, ya sea pública o privada, podrá concentrar más del 10% de los mismos. El reglamento electoral podrá establecer las normas necesarias para garantizar dicho principio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Candidatos a Delegado. Los nombres de los candidatos a delegados deberán ser inscritos en la Cooperativa con al menos 20 días de anticipación a la fecha de la Asamblea Local llamada para la elección respectiva. El Consejo de Administración deberá asegurarse de que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en estos estatutos para ocupar el cargo y deberá poner a disposición de los socios los nombres de los postulantes definitivos y los antecedentes que permitan revisar el cumplimiento de los referidos requisitos, con al menos 10 días de anticipación a la celebración de la Asamblea Local respectiva.

Todo socio tiene derecho a presentar una candidatura que cumpla con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Convocatoria y Citación. Las Asambleas Locales se realizarán alternadamente cada tres años. Las Asambleas Locales serán convocadas por el Consejo de Administración para el último semestre de cada año, debiendo convocar (i) un año a las Asambleas Locales correspondientes a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso, (ii) al siguiente año a las regiones Metropolitana, O'Higgins y Maule y (iii) al año siguiente a las regiones de Ñuble, Bío Bío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes.

La citación a las Asambleas Locales se efectuará por medio del envío de carta o de un correo electrónico enviado a la dirección registrada por cada socio en la Cooperativa, con al menos 15 días de anticipación a la fecha establecida para la respectiva Asamblea. Asimismo, se deberá publicar, con no más de 15 ni menos de 5 días de anticipación a la fecha de la Asamblea, un aviso destacado en el sitio web de la Cooperativa y en un diario de circulación local. El aviso que se publique en el sitio web de la Cooperativa deberá mantenerse por todo el período que reste hasta la fecha de la Asamblea Local respectiva.

El Consejo de Administración podrá decidir el lugar de convocatoria, el que deberá corresponder a la provincia correspondiente a cada Asamblea Local.

En el evento que una provincia quede sin delegados ya sea por renuncia, fallecimiento o incapacidad de éstos, o por cualquier otra causa, el Consejo de Administración estará facultado para convocar a Asamblea Local en dicha provincia, para proceder con la elección del o los reemplazantes.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. Quorum de Constitución. Las Asambleas Locales se constituirán, en primera citación, con la asistencia de la mayoría absoluta de los socios

con derecho a voto, y, en segunda citación, con los socios que se encuentren presentes, cualquiera que sea su número. La primera y segunda citaciones se realizarán con no más de dos horas de diferencia.

Las Asambleas Locales serán presididas por quien indique el Consejo de Administración.

Podrán asistir y participar en la Asamblea Local todos los socios que no tuviesen suspendidos sus derechos conforme los presentes estatutos y que se encuentren inscritos en el Registro de Socios, y adscritos a la Asamblea Local respectiva, con al menos treinta días de anticipación a la reunión.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Votaciones. En las Asambleas Locales cada socio tendrá un voto, el que, salvo el caso de las personas jurídicas, será indelegable.

En las elecciones que se efectúen en las Asamblea Locales se proclamarán elegidos a los candidatos que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Las votaciones deberán realizarse mediante un sistema que asegure la confidencialidad del voto.

El Consejo de Administración deberá proponer el texto de un reglamento electoral que fije los procedimientos necesarios para la correcta ejecución de las Asambleas Locales, el cual deberá someter a la aprobación de la Junta de Delegados.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Resultados. Quien presida la Asamblea Local respectiva deberá firmar un acta con los resultados de la elección y comunicar dichos resultados al Consejo de Administración, el que deberá publicar la nómina de los delegados elegidos en la página web de la Cooperativa.

TÍTULO SEXTO. **De la Junta de Vigilancia.**

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO. De la Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Cooperativa, y las demás atribuciones que le otorguen la Ley, el Reglamento y los presentes estatutos. Para estos efectos, los miembros de la Junta de Vigilancia tendrán todas las facultades establecidas en el artículo 74 del Reglamento.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO. Composición, Plazo, Nombramiento y Vacancia. La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros elegidos por la Junta de Delegados Ordinaria. Todos los miembros de la Junta de Vigilancia deberán cumplir, en lo que sea aplicable de conformidad a la Ley y el Reglamento, con los Requisitos Generales establecidos en el Artículo Décimo Noveno precedente. Adicionalmente, los miembros de la Junta de Vigilancia deberán tener conocimientos verificables en las áreas de contabilidad, finanzas o afines, o contar con experiencia laboral verificable en las áreas mencionadas.

Los miembros de la Junta de Vigilancia durarán tres años en sus funciones, y no podrán ser elegidos por más de dos períodos, sean o no consecutivos.

Los miembros de la Junta de Vigilancia serán elegidos por parcialidades todos los años, formando ciclos de tres años cada uno, debiendo elegirse a un miembro cada año.

Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Delegados Ordinaria llamada a hacer la elección de los miembros de la Junta de Vigilancia, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el Consejo de Administración estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta de Delegados para hacer el nombramiento.

Si se produjere la vacancia de un miembro de la Junta de Vigilancia se procederá a la elección de su reemplazante en la próxima Junta de Delegados que deba celebrar la Cooperativa.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Remuneración de los Miembros de la Junta de Vigilancia. El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia será remunerado, debiendo la Junta de Delegados Ordinaria aprobar o rechazar la cuantía propuesta por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Candidatos. Los nombres de los candidatos a miembro de la Junta de Vigilancia deberán ser inscritos en la Cooperativa a más tardar el 31 de marzo de cada año. El Consejo de Administración deberá revisar que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en estos estatutos para ocupar el cargo y deberá poner a disposición de los socios y delegados los nombres de los postulantes definitivos y los antecedentes que permitan revisar el cumplimiento de los referidos requisitos, con al menos 10 días de anticipación a la celebración de la Junta de Delegados respectiva.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Cesación en el Cargo. Los miembros de la Junta de Vigilancia cesarán inmediatamente en sus funciones en caso de verificarse alguna de las siguientes causales:

- (i) Finalización del período para el cual hayan sido elegidos;
- (ii) Renuncia;
- (iii) Incapacidad sobreviniente o fallecimiento;
- (iv) Dejar de cumplir alguno de los Requisitos Generales o el requisito establecido en el Artículo Quincuagésimo Cuarto anterior; o,
- (v) Revocación por parte de la Junta de Delegados.

No obstante lo anterior, en caso que algún miembro de la Junta de Vigilancia incurra en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos indicados en los numerales (iv), (v) y (viii) del artículo Décimo Noveno, la Cooperativa notificará dicha situación al miembro afectado, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección registrada en la Cooperativa. El miembro respectivo sólo cesará en sus funciones si al cabo de 15 días contados desde la notificación antes mencionada no acredita el cumplimiento del requisito incumplido.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Sesiones y Quórum. Las sesiones de la Junta de Vigilancia se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas que la misma Junta fije al efecto. El quórum para sesionar será de 2 de sus miembros, y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, salvo

los acuerdos que según la ley o estos estatutos requieran una mayoría superior. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión respectiva.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. Citación. La citación a sesión de la Junta de Vigilancia se practicará por los medios de comunicación que determine la propia Junta de Vigilancia, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. A falta de determinación de dichos medios, la citación se realizará mediante carta despachada a cada uno de los miembros de la Junta con al menos 3 días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión respectiva. Este plazo podrá reducirse a 24 horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al miembro de la Junta por un notario público. Del mismo modo, para este tipo de citaciones y conjuntamente con la entrega de la carta, deberá enviarse a cada miembro una copia de la citación por correo electrónico.

La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella, y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los miembros de la Junta de Vigilancia.

TÍTULO SÉPTIMO. **Del Comité de Crédito.**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Del Comité de Crédito. Sin perjuicio de las demás atribuciones que le otorguen la Ley, el Reglamento o los presentes estatutos, el Comité de Crédito tendrá por objeto controlar que las operaciones de crédito de dinero que realice la Cooperativa cumplan con la normativa legal y con los reglamentos, manuales y normas que haya aprobado al efecto el Consejo de Administración, pudiendo realizar reparos a las solicitudes de créditos u otra operación que se disponga a efectuar la Cooperativa, en caso que no cumplan con las normas mencionadas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Composición, Plazo y Nombramiento. Los miembros del Comité de Crédito serán designados por el Consejo de Administración, en un número de entre tres y cinco que el mismo Consejo determine. Los miembros del Comité de Crédito deberán ser socios de la Cooperativa, durarán dos años en sus funciones, y podrán ser elegidos hasta por un máximo de tres períodos, sean o no consecutivos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Sesiones y Quórum. Las sesiones del Comité de Crédito se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas que el mismo Comité fije al efecto. El quórum para sesionar será de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión respectiva.

TÍTULO OCTAVO. **Balance y distribución de remanentes y excedentes.**

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. Balance Anual. Al 31 de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general de la Cooperativa. Sin perjuicio de las demostraciones financieras adicionales que los organismos fiscalizadores establezcan para las cooperativas de ahorro y crédito, el Consejo de Administración deberá presentar a la consideración de la Junta de Delegados Ordinaria una memoria razonada acerca de la situación de la Cooperativa en el último ejercicio, acompañada del

balance general, estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto hayan presentado los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Cooperativa al cierre del respectivo ejercicio.

La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas contables generalmente aceptadas y a las normas que establezcan los organismos reguladores respectivos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. Entrega de Información. Durante los 15 días anteriores a la fecha de la Junta de Delegados Ordinaria, deberán estar a disposición de los delegados, los miembros de la Junta de Vigilancia y de los socios en general en la página web de la Cooperativa la memoria, balance e informes de los auditores externos para su examen.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. Distribución de Remanentes y Excedentes. El saldo favorable que haya obtenido la Cooperativa en un determinado ejercicio, que se denomina remanente, se destinará a lo siguiente:

- (a) En primer lugar, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas de la Cooperativa, si las hubiere;
- (b) El monto que libremente apruebe la Junta de Delegados se podrá destinar a constituir o aumentar otros fondos de reservas especiales o voluntarias que la misma junta apruebe formar;
- (c) Hecho lo anterior, el saldo se destinará al pago de intereses al capital que apruebe la Junta de Delegados; y
- (d) El saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según la misma Junta de Delegados Ordinaria decida. Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de estas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. Reservas. El Consejo de Administración podrá proponer la constitución de reservas voluntarias que someterá a la aprobación de la Junta de Delegados, y propondrá a esta última la distribución del remanente de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

TÍTULO NOVENO.

De la disolución y liquidación de la Cooperativa.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Causales de Disolución. La Cooperativa se disolverá:

- (a) Por acuerdo de la Junta de Delegados Extraordinaria, el que deberá ser adoptado por al menos el 90% de los delegados en ejercicio; y
- (b) Por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley General de Cooperativas, tras solicitud realizada al efecto por los socios, el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o el organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- (1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- (2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales; y
- (3) Las demás que contemple la ley.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. Publicidad de la Disolución. Cuando la disolución se verifique por alguna causal que no sea el acuerdo de la Junta de Delegados Extraordinaria, el Consejo de Administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y publicado en el Diario Oficial, conforme a lo señalado en la Ley y el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea la causa de disolución de la Cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta y correo electrónico, dirigidos al domicilio y correo electrónico que tuvieren registrado.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. Liquidación. La liquidación de la Cooperativa será realizada por una comisión de 3 personas, que deberán ser elegidas por la Junta de Delegados, y se practicará conforme a las normas que acuerde la misma Junta y a las disposiciones que sobre la materia establezcan la Ley, el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo.

TÍTULO DÉCIMO. **Disposición general.**

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. En todo lo no previsto en el presente estatuto, regirán las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Vigencia. Los presentes estatutos entrarán en vigencia a contar del día 23 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Consejeros y miembros de la Junta de Vigilancia. Para efectos de dar cumplimiento a la restricción establecida en el Artículo Décimo Séptimo y Quincuagésimo Cuarto de los estatutos, serán considerados los períodos que los Consejeros y los miembros de la Junta de Vigilancia hayan cumplido con anterioridad al día 24 de junio de 2017, fecha de aprobación de los nuevos estatutos de COOPEUCH, y los que se cumplan a partir de dicha fecha. Sin perjuicio de ello, los actuales consejeros que al día 24 de junio de 2017 ya habían cumplido sus 3 períodos, y los miembros de la Junta de Vigilancia que ya habían cumplido sus 2 períodos, continuarán en sus cargos hasta la finalización del período por el cual hayan sido elegidos. Excepcionalmente, los Consejeros que hubiesen cumplido sus 3 períodos con anterioridad al 24 de junio de 2017 podrán postular a un período adicional.

Se deja constancia que los actuales Consejeros de la Cooperativa son los siguientes:

/i/ Doña **Siria Jeldes Chang**, quien fue elegida en la junta general de socios realizada en abril del año 2018, finalizando su período en abril del año 2021. Se encuentra cursando su segundo período como consejera;

- /ii/ Don **Andrés Reinstein Álvarez**, quien fue elegido en la junta general de socios realizada en abril del año 2016, finalizando su período en abril de 2019. Se encuentra cursando su segundo período como consejero;
- /iii/ Doña **Edith Sánchez Meza**, quien fue elegida en la junta general de socios realizada en abril del año 2016, finalizando su período en abril de 2019. Se encuentra cursando su séptimo período como consejera, y por tanto podrá postular a un período adicional;
- /iv/ Don **Carlos González Cáceres**, quien fue elegido en la junta general de socios realizada en abril del año 2016, finalizando su período en abril de 2019. Se encuentra cursando su primer período como consejero;
- /v/ Don **Pedro del Campo Toledo**, quien fue elegido en la junta general de socios realizada en abril de 2018, finalizando su período en abril de 2021. Se encuentra cursando su primer período como consejero;
- /vi/ Don **Erik Haindl Rondanelli**, quien fue elegido en la junta general de socios realizada en abril del año 2017, finalizando su período en abril de 2020. Se encuentra cursando su cuarto período como consejero y por tanto podrá postular a un período adicional; y
- /vii/ Don **Sergio Zúñiga Astudillo**, quien fue elegido en la junta general de socios realizada en abril del año 2017, finalizando su período en abril de 2020. Se encuentra cursando su quinto período como consejero, y por tanto podrá postular a un período adicional.

Se deja constancia que el año 2019 deberán elegirse tres consejeros, de los cuales uno deberá cumplir con los Requisitos Generales, y dos deberán cumplir además con el Requisito de Idoneidad Corporativa. Tras ello, se seguirá con el orden de elección establecido en los Estatutos. En la Junta de Delegados Ordinaria correspondiente a 2019, la prioridad de género deberá contabilizarse primeramente en la elección de candidatos con Requisito de Idoneidad.

Se deja constancia que los actuales miembros de la Junta de Vigilancia son los siguientes:

- /i/ Doña **María Teresa Moya Reyes**, quien fue elegida en la junta general de socios realizada en abril del año 2017, finalizando su período en abril de 2019. Se encuentra cursando su cuarto período como miembro de la Junta de Vigilancia;
- /ii/ Don **Hugo González Alarcón**, quien asume el cargo por renuncia de Felipe Morandé Lavín y solamente por el tiempo que le faltaba a éste último, finalizando su período en abril de 2019; y
- /iii/ Doña **Gabriela Cordero Rozas**, quien fue elegida en la junta general de socios realizada en abril del año 2018, finalizando su período en abril de 2020. Se encuentra cursando su primer período como miembro de la Junta de Vigilancia.

Para efectos de dar cumplimiento a la elección por parcialidades establecida en los estatutos, el año 2019 deberán elegirse dos miembros de la Junta de Vigilancia, de los cuales uno de ellos durará tres años en su cargo, y otro durará un año en su cargo.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Elección de Delegados. La primera elección de delegados se realizará el segundo semestre de 2018, debiendo elegirse delegados en todo Chile. Para efectos de lograr la elección parcializada que establecen los estatutos, y sólo en su primera elección, los primeros delegados que se elijan tendrán distintas duraciones en sus cargos, según el siguiente detalle:

- /i/ Los delegados que se elijan en las Asambleas Locales correspondientes a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso durante el segundo semestre de 2018 durarán un año en sus funciones, debiendo realizarse nuevamente elecciones de delegados para dicha zona el segundo semestre del año 2019.
- /ii/ Los delegados que se elijan en las Asambleas Locales correspondientes a las regiones Metropolitana, de O'Higgins y Maule durante el segundo semestre de 2018 durarán dos años en sus funciones, debiendo realizarse nuevamente elecciones de delegados para dicha zona el segundo semestre del año 2020.
- /iii/ Los delegados que se elijan en las Asambleas Locales correspondientes a las regiones del Bío-Bío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes durante el segundo semestre de 2018 durarán tres años en sus funciones, debiendo realizarse nuevamente elecciones el segundo semestre del año 2021.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Número de Delegados. No obstante lo indicado en el artículo Cuadragésimo Sexto del Estatuto, hasta el año 2022 incluido, a cada Asamblea Local le corresponderá elegir un delegado por cada 6.000 socios adscritos a ella o fracción superior a 3.000; y entre el año 2023 y el año 2027 incluido, a cada Asamblea Local le corresponderá elegir un delegado por cada 3.800 socios adscritos a ella o fracción superior a 1.900. El Consejo de Administración podrá retrasar por una sola vez y por un solo año la reducción del número de socios por delegado, mientras se mantenga vigente la presente disposición transitoria.